



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 004566-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6851-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VILMA FRIDA QUISPE RODRIGUEZ
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
 COMUNITARIA WASI MIKUNA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 RECONOCIMIENTO DE CONTRATO A PLAZO
 INDETERMINADO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora VILMA FRIDA QUISPE RODRIGUEZ contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº D000707-2025-MIDIS/WM-URH, del 13 de junio de 2025, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 24 de octubre de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 1424-2014-MIDIS/PNAEQW el Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, anteriormente denominado Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad, contrató a la señora VILMA FRIDA QUISPE RODRIGUEZ, en adelante la impugnante, como Monitor de Gestión Local de la Unidad Territorial Puno, desde el 7 de octubre de 2014. La impugnante continúa laborando hasta la fecha de presentación del recurso de apelación¹.
- El 12 de junio de 2025, la impugnante solicitó a la Entidad el reconocimiento de su relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 y la suscripción de la adenda a plazo indeterminado de su contrato administrativo de servicios, en cumplimiento del artículo 4º de la Ley Nº 31131.
- A través de la Carta Nº D000707-2025-MIDIS/WM-URH, del 13 de junio de 2025², la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la impugnante lo siguiente:

¹ Según se advierte del Informe Escalafonario de fecha 25 de junio de 2025, que obra en el expediente.

² Remitida por correo electrónico a la impugnante el 13 de junio de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“(…) debemos remarcar que cualquier autoridad administrativa se encuentra impedida de atender el requerimiento realizado por su persona, dado que, de realizar tal acción, estaría desplazando, en sus atribuciones, al Poder Judicial; lo cual está proscrito en virtud a la competencia de los jueces laborales, desarrollada en el presente documento.

Por otro lado, y a fin de desarrollar un escenario de claridad respecto a los conceptos que se desarrollan en su requerimiento; creemos importante indicar que el carácter de ‘vínculo laboral a plazo indeterminado’ y ‘temporalidad’ no convergen en su misma dimensión; siendo el primer elemento relacionado al tipo de ‘vínculo’ per se dentro de la relación laboral del servidor y la Entidad. Respecto al segundo elemento, este se encuentra unido a una condición ligada al contrato como elemento ‘sustantivo’ del acto jurídico.

En ese sentido le informamos que su solicitud es rechazada en todos sus extremos, en virtud a los fundamentos señalados precedentemente”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 20 de junio de 2025³, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° D000707-2025-MIDIS/WM-URH, solicitando que se reconozca el carácter indeterminado de su relación laboral y se suscriba la adenda correspondiente, argumentando, principalmente, que su contratación no obedecía a una necesidad transitoria y que, respecto de su pretensión, el Tribunal del Servicio Civil era la última instancia administrativa antes de acceder al órgano jurisdiccional.
5. Con Oficio N° D000458-2025-MIDIS/WM-URH la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N° 019059 y 019060-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

³ Fecha indicada en el Oficio N° D000458-2025-MIDIS/WM-URH del 27 de junio de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

13. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece que *“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado”*, agregando que se regula bajo sus

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

propias normas de modo que *“no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”*.

14. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.
15. Sin embargo, con la vigencia de la Ley Nº 31131¹¹, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4º que *“los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada”*.
16. En virtud de ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131, establecido que: *“El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”*.
17. La constitucionalidad de la Ley Nº 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *“Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)”*.
18. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *“los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley”*.
19. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico Nº 001470-2021-SERVIR-GPGSC¹², el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia

¹¹ Publicado en Diario Oficial “El Peruano”, el 9 de marzo de 2021.

¹² Disponible en www.servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *“3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021”*.

20. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC¹³, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *“2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza”*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

“2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*

¹³Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico N° 001479-2021-SERVIR-GPGSC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

21. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios "es de plazo determinado", y precisó que "Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior".
22. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131 (10 de marzo de 2021), por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

Sobre el caso materia de análisis

23. En el presente caso, la Entidad, a través de la Carta Nº D000707-2025-MIDIS/WM-URH, del 13 de junio de 2025, desestimó en todos sus extremos la solicitud de la impugnante, quien pretendía el reconocimiento de su relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 y la suscripción de la adenda correspondiente, en virtud del artículo 4º de la Ley Nº 31131.

En dicha carta, la Entidad señaló que la competencia respecto del reconocimiento de derechos labores de trabajadores en regímenes públicos o privados la tenían los juzgados de paz letrados; por lo que, cualquier autoridad administrativa se encontraba impedida de atender el requerimiento de la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



24. Al respecto, es pertinente indicar que aun cuando la materia a la que corresponde la solicitud de la impugnante puede ser materia de tutela jurisdiccional y ser atendida, por tanto, en la vía judicial, no implica que sea de competencia exclusiva en esta vía; pues, a nivel administrativo, el recurso de apelación que deniega dicha solicitud puede ser resuelto por este Tribunal en tanto corresponde a una de las materias de su competencia y, de considerarlo pertinente, cualquiera de las partes puede impugnar esta resolución ante el Poder Judicial.
25. Asimismo, en reiteradas oportunidades el Tribunal se ha pronunciado sobre recursos de apelación que provienen de solicitudes de reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, como sucede en el presente caso¹⁴. Dicho esto, corresponde analizar si correspondía denegar lo solicitado por la impugnante.
26. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se advierte que la impugnante venía desempeñándose en el cargo de Monitor de Gestión Local de la Unidad Territorial Puno, bajo contrato administrativo de servicios, desde el 7 de octubre de 2014, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31131¹⁵.
27. Ahora bien, en relación a la naturaleza de las labores permanentes la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, que contiene una opinión vinculante aplicable por todas las entidades de la Administración Pública, en donde se estableció cuáles son las labores a plazo determinado aplicables a los contratos administrativos de servicios, entre las cuales se señaló las siguientes:
- “(…)
e. Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
“(…)”.
28. De este modo, conforme al Informe Técnico citado, aquellas labores que desarrollan los servidores en Programas y Proyectos Especiales como el **Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna** son a plazo determinado, en la medida que estos programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la Entidad a la que pertenecen; los cuales al alcanzar sus

¹⁴Resoluciones N°s 3282-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, 4756-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, 5730-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, 1119-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 1612-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, entre otras.

¹⁵Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de marzo de 2021.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

objetivos específicos tienden a desaparecer o extinguirse, motivo por el cual sus relaciones contractuales son temporales.

29. En esa línea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 001924-2024-SERVIRGPGSC, del 19 de diciembre de 2024, concluyó, entre otros, lo siguiente:

*“3.1 Los contratos administrativos de servicios en los Programas y Proyectos Especiales tienen la condición de ser contratos a plazo determinado al encontrarse dentro de uno de los supuestos de contratación para labores de necesidad transitoria de acuerdo con lo desarrollado en el literal e) del numeral 2.18 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (informe técnico vinculante). No obstante, resulta posible que dichos contratos puedan contener funciones o actividades de carácter permanente, toda vez que **la naturaleza de su temporalidad radica en la vigencia que pueda tener el programa** (independientemente que su Ley de creación no contemple la fecha de su extinción), el cual, de acuerdo con el numeral 38.2 del artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, son creados para atender un determinado problema o situación crítica o para implementar una política pública en específico, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen.”* (El resaltado es agregado)

30. En el caso de la Entidad, con Decreto Supremo N° 006-2025-MIDIS se aprobó su extinción, la cual se efectivizaría una vez culminada la transferencia dispuesta en el numeral 3.4 del artículo 3 de dicho decreto.

El referido numeral 3.4 señala que la Comisión de Transferencia culmina sus funciones, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2025, debiendo emitir el acta de cierre y el informe final del proceso de transferencia dentro de dicho plazo.

31. Conforme a lo expuesto, el contrato de la impugnante no puede considerarse a plazo indeterminado en estricta aplicación del principio de legalidad.
32. En ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora VILMA FRIDA QUISPE RODRIGUEZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

D000707-2025-MIDIS/WM-URH, del 13 de junio de 2025, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA; por lo que, se CONFIRMA el acto impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora VILMA FRIDA QUISPE RODRIGUEZ y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA; para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>